

Monterrey, Nuevo León, 15 de mayo de 2024.

Versión Estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, efectuada el día de hoy.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Da inicio la sesión pública de resolución de la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que ha sido convocada para esta fecha.

Secretaria General de Acuerdos, le pido, por favor, verificar cuórum legal y dar cuenta con el orden del día.

Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Le informo que existe cuórum para sesionar válidamente, toda vez que se encuentran presentes, además de usted, el Magistrado integrante del Pleno de esta Sala Regional, así como la Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada.

Los asuntos a analizar y resolver suman un total de 46 medios de impugnación todos del presente año, mismos que se han identificado con la clave de expediente y nombre de la parte actora, como consta en el aviso de sesión publicado con oportunidad, con la precisión de que el juicio ciudadano 319 ha sido retirado.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias, Secretaria General.

Señor Magistrado, señora Secretaria en funciones, a nuestra consideración el orden del día.

Si estamos de acuerdo, por favor, lo manifestamos en votación económica como es costumbre.

Aprobado.

Tomamos nota, por favor.

A continuación, le informo a la Secretaria Sigrid Lucía María Gutiérrez Angulo, dar cuenta con los asuntos que presenta al Pleno la ponencia a cargo del Magistrado Ernesto Camacho Ochoa.

Secretaria de Estudio y Cuenta Sigrid Lucía María Gutiérrez Angulo: Buenas noches.

Con la autorización del Pleno.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de la ciudadanía 305 de este año, promovido por Enrique Méndez Castorena y otras personas contra la omisión del Consejo General del Instituto Electoral de Aguascalientes de pronunciarse sobre el registro de las candidaturas a regidurías por el principio de representación proporcional postuladas por el Partido Verde Ecologista de México para integrar el ayuntamiento de San José de Gracia en el referido Estado.

En el proyecto se propone declarar inexistente la omisión reclamada al considerar que previamente a la presentación de la demanda del presente juicio, el Consejo General sí se pronunció sobre la solicitud de registro y determinó su improcedencia, porque las solicitudes física y electrónica se presentaron de forma extemporánea, lo cual se notificó válidamente al partido que solicitó el registro, y adicionalmente se notificó también en el periódico oficial de dicho Estado, sin que fuera necesaria la notificación personal a las candidaturas, toda vez que la solicitud de registro se presentó fuera del plazo legal.

Enseguida doy cuenta con el juicio de la ciudadanía 313 de este año, promovido por la candidata de Movimiento Ciudadano a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de General de Zaragoza, Nuevo León, Mildred Mireles, contra la determinación del Tribunal Electoral de Nuevo León que confirmó el registro de la candidatura postulada por el Partido Esperanza Social Nuevo León a la Presidencia Municipal del referido ayuntamiento, al considerar que aun cuando está acreditado que dicha candidata fue inhabilitada por una autoridad administrativa para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público, dicha circunstancia no le imposibilita para participar y ser postulada a un cargo

de elección popular, aunado a que no se acreditó que la denunciante haya sido militante de Movimiento Ciudadano.

En el proyecto se propone confirmar la resolución controvertida al considerarse que, por un lado, efectivamente una resolución administrativa distinta a las emitidas por las Autoridades Electorales no es apta para suspender de los derechos político-electorales a un ciudadano, además de que en todo caso no sería válido que se considerara que el derecho a ser votado pueda privarse o suspenderse por una decisión administrativa, pues esa posibilidad no se encuentra definida en la Constitución o normativa electoral.

Por otro lado, la parte actora no controvierte frontalmente las razones por las que el Tribunal local consideró que la ciudadana sí podía ser registrada por el Partido Esperanza Social, al acreditarse que no estaba afiliada a Movimiento Ciudadano, ni a ningún partido político.

Enseguida, se da cuenta con el juicio de la ciudadanía 322 de este año promovido por un ciudadano en contra de la sentencia del Tribunal Electoral de Coahuila de Zaragoza que reencauzó la demanda de la parte actora en la instancia intrapartidista y la determinación de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, que sobreseyó la demanda del impugnante, al considerar que, conforme a las bases de la convocatoria y a la Ley Electoral local no era posible registrar una persona como candidata a distintos cargos de elección popular y en el caso, el actor se registró como candidato a regidor por mayoría relativa y buscaba ser registrado en el mismo cargo, per por el principio de representación proporcional.

La ponencia propone, por una parte, sobreseer por extemporáneo el juicio, respecto a la impugnación contra el Tribunal Electoral de Coahuila y por otra, previa admisión del salto de instancia confirmar la determinación de la Comisión de Justicia de Morena, porque a diferencia de lo considerado por la responsable y con independencia de que le asiste la razón o no al impugnante, en cuanto a la permisión legal para ser registrado al cargo de regidor por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, en la misma elección, finalmente su pretensión sería inviable, porque la candidatura de representación proporcional, a la que también aspira se definió mediante el método de insaculación, sin que esto sea controvertido en el presente juicio.

Ahora bien, doy cuenta con el juicio de la ciudadanía 329 de este año, promovido por Yizlen Sánchez López en su carácter de candidata del Partido Verde Ecologista de México a la Presidencia del Ayuntamiento de Tampacán, San Luis Potosí, contra la resolución del tribunal local que desechó de plano por extemporánea la demanda que controvertió el acuerdo del Instituto local que aprobó la integración del Comité Municipal Electoral del referido ayuntamiento.

En el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada porque se considera que la parte actora no tiene razón ya que efectivamente su demanda se presentó extemporáneamente pues el acuerdo del Instituto local se publicó en los medios oficiales del Instituto, así como en el periódico oficial del Estado, por lo que el plazo para impugnar dicha determinación inició a partir de ese momento con independencia de que se señale que tuvo conocimiento en una fecha distinta del acto controvertido primigeniamente porque eso no es justificación para extender de cumplir con los plazos establecidos frente a una publicación oficial.

Ahora bien, doy cuenta con el proyecto del juicio electoral 69 de este año, promovido por el Partido Acción Nacional contra la sentencia del Tribunal Electoral de Nuevo León que determinó la inexistencia de las infracciones denunciadas atribuidas al Presidente Municipal de San Pedro Garza García, Miguel Treviño, por la supuesta intervención en el actual proceso electoral.

En el proyecto se propone revocar la sentencia impugnada al considerar que sin prejuzgar sobre la decisión de fondo en cuanto a declarar la posible ilicitud del video denunciado efectivamente como lo señala el partido actor la responsable omitió realizar un estudio integral minucioso y detallado de las manifestaciones que el Presidente Municipal realizó en el video denunciado, así como los elementos que se observan en el mismo y que resaltó en su escrito de denuncia, con lo que indebidamente se limitó a estudiar la promoción personalizada y el uso indebido de recursos públicos sin analizar la causa de pedir pues debió realizar un análisis de fondo detallado de la conducta denunciada que consiste en publicar un video en su carácter de presidente municipal con expresiones contra el candidato del Partido Acción Nacional, por lo que se propone revocar la sentencia impugnada para el efecto de que

con libertad de jurisdicción emita una nueva en la que estudie y atienda la totalidad de los planteamientos tomando en cuenta las consideraciones precisadas en la propuesta.

Ahora bien, doy cuenta con los juicios de revisión constitucional electoral 144 y 149, promovidos respectivamente por el PAN y el PRI contra la sentencia del Tribunal de Nuevo León que confirmó el acuerdo del instituto local por el que se aprobó el registro de la sustitución solicitada por Movimiento Ciudadano de María Guidi como candidata a la Presidencia Municipal de Linares, bajo la consideración fundamental de que no era exigible separarse de su cargo como diputada local para contender a un puesto de elección popular del ayuntamiento, ya que al tener la calidad de diputada por el principio de representación proporcional no incurre en la inelegibilidad, pues fue electa a través del sistema de listas, cuya representación es partidista y no de una demarcación distrital específica, por lo que no le era exigible el requisito de elegibilidad relativa que quienes ocupan un cargo público de mandato medio superior que hayan sido electos para ocupar un cargo de elección popular, deberán contar con una licencia sin goce de sueldo al momento del registro a la candidatura correspondiente, absteniéndose de desempeñar el cargo durante el tiempo que mediante el registro y el día de la jornada electoral.

Previa acumulación, en el proyecto se propone confirmar la determinación controvertida, porque la ponencia considera que las restricciones al ejercicio de los derechos deben ser idóneas para conseguir el fin constitucionalmente percibido. En concreto, para el caso de Nuevo León existen dos disposiciones: una constitucional y otra legal, que regulan el requisito de separación del cargo para competir por puestos de elección popular en ayuntamientos del Estado, las cuales deben de interpretarse como normas contemplarías que exigen la separación del cargo, por cuanto hace a las personas que fueron electas mediante el voto popular, únicamente si la persona ejerce un poder trascendental con su cargo dentro del territorio municipal y por lo cual pretende contender en ello sobre la base lógica de que al ejercer su cargo en la demarcación respectiva no utiliza su poder en mandato para impactar en la contienda electoral.

Segundo, de tal forma para el caso de Nuevo León, el requisito de separación del cargo para contender a un proceso electoral debe

entender o se relaciona con la trascendencia de un poder de mandato en el municipio en que se compite, de tal suerte que la procedencia del registro de una persona que pretende competir para un puesto municipal y que actualmente ejerce un cargo de elección popular debe considerarse si existe el poder de mando o que le permita utilizarlo dentro del municipio, del cual compite, lo cual generaría una evidente ventaja frente a los demás competidores.

Por tanto, fue correcto que el Tribunal Local confirmara la procedencia del registro de sustitución controvertido, pues una diputación local por el principio de representación proporcional si bien tiene la representación de toda la circunscripción, no tiene un poder de mando efectivo y trascendental en el municipio, pues sus actuaciones se encuentran supeditadas al ejercicio colegiado que realizan las comisiones y el Pleno del Congreso del Estado.

Además, desde una perspectiva en ejercicio de derechos, permitir la participación sin separarse del cargo de una diputación local para competir por un puesto municipal de elección popular, no implica que se genere una desventaja indebida dentro de la elección, pues el sistema electoral cuenta con mecanismos idóneos para denunciar las posibles irregularidades relacionadas con el ejercicio indebido de recursos públicos, e incluso, podría proceder en la vía penal.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto relativo al juicio de revisión constitucional electoral 150 de este año, promovida por la representante propietaria del PRI ante la Comisión Electoral de Juárez, del Instituto local de Nuevo León, María Galarza, contra la resolución del Tribunal de Nuevo León que desechó por falta de legitimidad el juicio promovido por la parte actora contra el acuerdo del Consejo General local que aprobó el registro de las candidaturas para integrar el ayuntamiento de dicha entidad, específicamente, respecto al registro de Sandra González por la Coalición Sigamos Haciendo Historia en Nuevo León debido a que el impugnante no cuenta con representación para poder controvertir el registro.

La ponencia propone confirmar la sentencia impugnada, porque se considera que la representante del PRI ante la Comisión Municipal de Juárez no puede impugnar la aprobación del Consejo General local de

una planilla, de una fuerza política distinta, porque no cuenta con la representación de su partido ante dicho órgano central.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, Magistrada en Funciones y Magistrado.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias, Secretaria.

Consulto a mis pares si hubiera intervenciones respecto del primer bloque de asuntos de la cuenta.

¿En qué asuntos tendría intervención, Magistrada?

Magistrada en funciones Elena Ponce Aguilar: En los juicios de la ciudadanía 313 y en el juicio 321.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias.

Magistrado ponente ¿anuncia usted alguna intervención o se reserva el derecho al final?

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa: Gracias, Presidenta.

A partir de lo escuche, porque son mi consulta.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias.

Anuncio de mi parte que tendría intervención también en el asunto dos de la cuenta y el juicio de la ciudadanía 313 y también en el número siete de los asuntos de la cuenta, en el juicio de revisión constitucional 144 y JRC-149.

Iniciamos en ese orden con su intervención, maestra Ponce, por favor, tiene el uso de la voz.

Magistrada en funciones Elena Ponce Aguilar: Gracias.

Me referiré al juicio de la ciudadanía 313, en relación al proyecto que se nos presenta, con el debido respeto, anuncio que mi voto sería en contra.

En la propuesta se considera procedente confirmar la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, ya que, en coincidencia con lo sostenido por ese Tribunal, se razona que no es viable anular el registro de una candidatura por el hecho de contar con inhabilitaciones para ejercer como servidor público, derivadas de procedimientos administrativos, ya que la suspensión de los derechos político-electorales únicamente se puede dar a través de sentencia del orden penal.

El motivo por el cual me aparto de la propuesta es porque este Tribunal Electoral ha establecido una línea jurisprudencial constante, en la que ha reconocido que, las sanciones administrativas de inhabilitación pueden tener como consecuencia la inviabilidad de una candidatura siempre que se encuentren firmes cuando su duración supere el plazo de la fecha de toma de la protesta del cargo, revisiones que se contemplan para evitar que se afecte un derecho con base en una determinación que se encuentra subyúdice.

En el caso concreto se encuentra acreditado que existen diversas sanciones de inhabilitación emitidas por un órgano interno de control municipal que actuó conforme a las atribuciones constitucionales y legales que le son reconocidas en la materia; además se demostró que éstas se encuentran firmes aunado a que no se aportó alguna constancia que indicara que éstas fueran objeto de impugnación, finalmente porque los efectos de esa sanción se prolongan con posterioridad a la fecha de toma de protesta, elementos que se ajustan a los criterios que sobre el tema se han emitido y que permiten estimar que por su situación jurídica la candidatura impugnada no podría acceder al cargo.

Por las razones expuestas en consideración de la ponencia a mi cargo lo procedente es concederle la razón a la actora pues si bien es cierto la suspensión de los derechos de la ciudadanía únicamente se puede decretar por la jurisdicción penal, existe otro tipo de resoluciones que pueden trascender a la viabilidad de acceder a un cargo de elección popular como ocurre con las sanciones de inhabilitación, pues las

personas que se ubiquen en esa situación no podrían desempeñar el cargo público de elección popular.

Conforme a estas razones, como lo anticipé en mi voto, respetuosamente sería en contra de la propuesta.

Sería cuanto.

Gracias, Magistrada. Gracias, Magistrado.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias a usted, Magistrada en Funciones.

En relación a este asunto para continuar con el análisis de él, también sostendría una postura diferenciada con la propuesta que está a nuestra consideración, me refiero al juicio ciudadano 313 de este año, que en el análisis del ponente amerita una confirmación de la resolución impugnada que aprueba el registro de una candidatura a la presidencia municipal de General Zaragoza, en el Estado de Coahuila, cuando la candidatura, el candidato a presidente municipal cuenta con sanciones de inhabilitación impuestas por el Secretario del Ayuntamiento derivado a procedimientos de responsabilidad administrativa.

Me parece que es muy importante diferenciar entre la posibilidad de suspensión de derechos político-electorales, desde luego a partir de una sentencia que imponga como sanción la suspensión de estos derechos, pero no sería desde mi perspectiva la única o el único tipo de decisiones que impedirían la elegibilidad de una candidatura que se propone sea registrada.

La inhabilitación para ejercer cargos públicos es justamente un supuesto que ve directamente a la imposibilidad de que quienes son registrados, de ser favorecidos con el voto de la mayoría y obtener el triunfo, pudieran efectivamente ejercerlo o desempeñarlo.

¿Qué tipos de resoluciones que imponen sanciones administrativas podrían justificar de manera sólida la inviabilidad de una candidatura? Aquellas que han adquirido firmeza, aquellas que, una vez dictadas y controvertidas en las vías judiciales procedentes, adquirieron exactamente un Estado de firmeza.

Esto ocurre en este caso, y efectivamente como hemos señalado en precedentes distintos, uno de ellos, que me permito citar hoy, el criterio sostenido en este mismo sentido por esta propia Sala Monterrey, al resolver el juicio de revisión constitucional 79 del año 2018.

En aquella oportunidad, como coincide hoy en el juicio que estamos analizando, se consideró que existía la inviabilidad de la candidatura a partir de una inhabilitación para ejercer cargos públicos, que además era una decisión firme y que, en el transcurso del tiempo, porque las inhabilitaciones se definen por un periodo determinado de tiempo de meses o de años, coincidía en que el agotamiento de esta inhabilitación era posterior a la fecha en que puedan darse los resultados electorales.

Es exactamente la misma hipótesis la que hoy conocemos de ella, de ahí que considerando la inconsistencia de mi convicción jurídica expresada desde ese 2018, yo estaría en contra de la propuesta de confirmar, desde nuestra perspectiva, lo procedente es revocar la sentencia impugnada y, en consecuencia, revocar la aprobación del registro también impugnado controvertido en esta instancia para ordenar que el Instituto Electoral Local requiera al partido postulante para realizar la sustitución respectiva.

Sería cuanto de mi parte.

Le consulto al ponente si tiene intervención respecto de este asunto.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa: Sí, Presidenta, muchas gracias.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Adelante, por favor.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa: La propuesta que un servidor presenta al pleno está basada en la convicción que he mantenido en asuntos de este tipo.

Yo entiendo la visión diferenciada y respeto la perspectiva con la que se entiende a la institución de la inhabilitación, como condición que prohíbe o que impide a una persona ser candidato.

Desde mi punto de vista, esta institución no puede tener ese alcance, me refiero a la inhabilitación o a cualquier otra determinación administrativa, con cualquier otra determinación, llámese como se llame porque, ante todo, desde mi punto de vista, está lo que establece la Constitución.

Es decir, por encima de los reglamentos, por encima de cualquier contralor, de cualquier entidad pública, paraestatal o descentralizada, es decir, por encima de cualquier autoridad, el Estado Mexicano que pretenda inhabilitar, suspender, restringir, como se le quiera llamar una candidatura, está lo que establece la Constitución.

La Constitución lo que dice en el artículo 35 es que las personas tenemos derecho a ser votados y que ese derecho, solo puede restringirse en las condiciones que establece la ley.

Y sobre este tema, dice que esas restricciones tienen que ver sobre las calidades de la persona y hace una enunciación, para fortalecer esa idea de que las personas no pueden ser limitadas de su derecho a participar para ser votados y es que, esto históricamente tiene una trascendencia descomunal, que es evitar que cualquier persona circunstancialmente en el poder, en una tendencia o con una actitud dictatorial pueda hacer a un lado a cualquier persona que haga oposición, la Constitución dice: eso es prácticamente imposible.

Las personas, siempre que quieran participar y reúnan los requisitos de la ley, van a poder ser candidatos, salvo, entonces sí dice la propia Constitución, las únicas situaciones de excepción, en las cuales ese derecho a ser votado puede ser restringido y eso está en el artículo 38 de la Constitución, enseguida del 35 y lo que dice el 38 es: "las prerrogativas o derechos de los ciudadanos se suspenden..." y establece un listado.

Entre otros, pues los que son más vinculados a este tema, se suspenden los derechos ciudadanos, como el derecho a ser votado, cuando una persona está sujeta a un proceso criminal, siempre que esto merezca pena corporal o privativa de la libertad, cuando está extinguiendo una función penal, por vagancia, por ebriedad consuetudinaria, por estar prófugo de la justicia, como recientes precedentes, por sentencia

ejecutoriada que imponga como consecuencia la suspensión de derechos”, etcétera y en ninguna de esas está la posibilidad de que una persona administrativamente sea suspendido.

Desde mi punto de vista eso es algo muy delicado, autorizar este tipo de situaciones pudiera dar lugar a consecuencias gravísimas. Imagínense que una candidata opositora a la Presidencia de la República pudiese ser suspendida por una falta administrativa.

Imagínense que un candidato a la presidencia, un candidato a una gubernatura pudiera ser suspendido porque un contralor no encuentra una falta administrativa.

Esto no los hace inmune a tener que enfrentar las consecuencias administrativas que correspondan, pero esto desde mi punto de vista no pueden tener trascendencia sobre lo que pudiese ser concebido como algo magnánimo o una piedra angular de la situación que da estabilidad política de cualquier sistema democrático que es el derecho a que voten por una persona o a votar por otra, es decir, a elegir a los que mandan, a elegir a los que nos gobiernan y esto a mi modo de ver desde esta perspectiva solamente podría limitarse a restringirse en los términos que la propia Constitución establece, cumpliendo que la posición diferenciada de mis compañeras de magistratura, la Presidenta, la Magistrada Ponce, como parte de una lógica fundada en la ley cumpliendo las razonabilidades solamente que para un servidor ante todo tendría que tener una importancia mayor la lógica con la que concibo el sistema constitucional.

Es un tema solamente de opiniones, yo respeto las distintas percepciones y por eso es que aún cuando lo hago me impondría a la propuesta que somete a su consideración en el sentido de no autorizar, no permitir que una suspensión administrativa deje fuera de la competencia a un candidato, es decir, alguien que pretenda ejercer un derecho constitucional.

Presidenta, gracias.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasochó: Muchas gracias, Magistrado Camacho.

Si me lo permiten antes de pasar al siguiente asunto en el que se ha solicitado hacer uso de la voz, me parece muy interesante en la visión suya, Magistrado Camacho, en cuanto a advertirnos de la posibilidad del uso y del abuso de procedimientos administrativos que lleven a una inhabilitación.

Y reflexionaba al escucharlo sobre también el peso importante, el valor superior que se coloca de frente a la garantía del efecto útil del voto mayoritario a la ciudadanía, a la cual se le debe de garantizar, de salvaguardar que por quienes pueda votar sean aptos jurídicamente, aptos jurídicamente para ejercer ese cargo, porque de otra suerte si solo consideramos las causas constitucionales de suspensión de derechos político-electorales y dejáramos fuera las causas legales, como son las inhabilitaciones para el ejercicio de los cargos públicos, como sabemos, es un cargo público al que ellos que emanan del voto mayoritario, se correría el riesgo importante, fuerte y relevante de la inutilidad del voto mayoritario cuando la persona por quien se puede votar y está compitiendo, aun cuando fuera mayormente votada, llegado el día del ejercicio del cargo no le podrían dar esa posibilidad de ejercicio.

Me parece que justo esta garantía del efecto del voto ciudadano es la que justifica que este tipo de decisiones puedan llamar a un impedimento o una inviabilidad de la propia candidatura.

Me parece que esto es justamente el razonamiento de mayor peso desde la perspectiva de una servidora para tomar en cuenta también las causas legales de inviabilidad de unas postulaciones.

Sería cuando de mi parte.

Consulto al pleno si hubiera mayores comentarios en este asunto.

Magistrado Camacho.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa: Muy puntual.

Entiendo esa visión, nada más que precisamente, solamente para efectos de puntualizar, a juicio de un servidor, una vez electa exactamente por no ser una causa constitucional no podría inhabilitarla.

O sea, yo pienso en todos los sistemas políticos en el ámbito del derecho comparado en países latinoamericanos y europeos en los que esta situación se ha prestado precisamente para dejar fuera a cualquier opositor.

Entonces, es una situación que yo entiendo que si se le da ese sentido, pues sí, en efecto no podemos votar por alguien que finalmente aunque gane no puede ocupar el cargo, pero precisamente lo que digo es que no puede desautorizársele, no puede impedírsele que ocupe el cargo.

Nada más es eso, Presidenta.

Muchas gracias.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasochó: Gracias a usted, Magistrado Camacho.

Conforme a la petición de intervenciones, maestra Ponce seguiría el uso de la voz de usted en el juicio ciudadano 329.

Adelante, por favor.

Magistrada en Funciones Elena Ponce Aguilar: Gracias; gracias a ambos.

En el juicio ciudadano 329 anticiparía que también votaría en contra de la propuesta, esto es así, porque estimo que la determinación del Tribunal en cuanto al desechamiento por extemporaneidad, tomando como base la fecha de publicación del periódico del periódico oficial es incorrecto.

Esto, ya que, si bien es cierto fue en enero la publicación en el periódico de los nombramientos relacionados con la aprobación del Comité Municipal y, en su caso, la notificación que pudiese haberse hecho por otros medios, como los estrados, debe reconocerse que, en ese momento, la actora no era candidata y por lo tanto, no contaba con un interés para la impugnación, por lo que, propiamente no podría haber combatido en esas fechas la determinación.

Ahora bien, atendiendo a las particularidades del asunto, se tiene que la actora señala que, en la fecha en que se registró su candidatura, 19 de abril, se entera de que las personas que integran el Comité Municipal son militantes de un partido y es, a partir de dicha fecha, que presenta su impugnación dentro del plazo legal.

Dichas particularidades no fueron tomadas en cuenta por el Tribunal local, en esa medida es que, considero que la impugnación de la debida integración del Comité Municipal era viable en el momento en que el accionante adquirió la calidad de candidata, pues fue en ese entonces que la supuesta indebida integración de la autoridad, trascendía a su esfera.

Por tanto, respetuosamente estimo que lo procedente sería revocar la resolución impugnada, para el efecto de que el Tribunal local analizara los restantes requisitos de procedencia y, en su caso, de no advertir algún otro que se actualice, analizara el fondo del asunto.

Sería cuanto.

Gracias, Magistrada. Gracias, Magistrado.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Gracias, a usted Magistrada en funciones.

Consulto si hubiera algún comentario, Magistrado ponente, en este asunto.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa: Presidenta, si me permite muy brevemente.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Claro, adelante.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa: Entiendo la inquietud y la visión diferenciada sobre este aspecto en particular, cuando se dice que la autoridad que resolvió el asunto, antes de considerar que se presentó fuera de tiempo, debía tomar en cuenta que, vamos a decirlo así, aunque se haya emitido el día primero, él podía impugnarlo hasta el día 30, porque solo hasta ese momento tenía la calidad de candidato.

Sobre ese tema, en esta Sala y, de hecho, ese criterio me hizo reconsiderar una situación, una propuesta preliminar, sobre ese tema, en esta Sala se ha mantenido el criterio de que, las personas que pueden impugnar la integración de un órgano electoral municipal son los ciudadanos que tienen un interés sobre el tema.

Es decir, no necesitaba la calidad de candidato. Estaba en un proceso, estaba involucrada en ese camino, es decir, en ese camino, candidata, y, por tanto, sin acto de proceso la afectada podría impugnarlo, pero lo fundamental es que la propuesta de extemporaneidad desde mi punto de vista considerara esto.

Si en el mes de enero se eligen a los funcionarios de casilla para un proceso electoral y una persona todavía no es candidato a un partido en donde tiene tal carácter y seis meses después tiene ese carácter o seis meses después te vuelve candidato eso no te autoriza a que puedas impugnar aquellos actos que se emitieron hace seis meses ni tampoco hace un mes ni tampoco hace 15 días; es decir, los actos en el ámbito electoral se impugnan en el plazo correspondiente por las personas que en ese plazo tienen autorización de la ley para impugnar; si en ese plazo tú no tienes la autorización para impugnar no importa si lo tienes al sexto día, tú ya no puedes impugnar, los actos solamente son impugnables dicho de manera más clara desde mi punto de vista por las personas que dentro del plazo que se tiene para impugnar un acto lo hace.

Si después un partido político, si después una asociación que se vuelve partido político un mes después logra su registro y, por tanto, puede impugnar actos que antes no podía ya no está en condiciones de impugnar los acuerdos que se aprobaron previamente en el pasado.

Creo que aceptar la otra posibilidad aunque suena muy interesante, lo digo seriamente porque finalmente queda un sinsabor de que por qué no puede impugnar si yo estoy interesado en eso y apenas tengo esa calidad, aunque estoy en esa posición suena atractiva, lo que generaría además de las reglas procesales que he comentado es una situación generalizada en certidumbre especialmente en el ámbito electoral es difícil aceptar porque el ámbito electoral se rige por el principio de definitividad de las etapas conforme al cual como es imprescindible lograr que la elección se realice en la fecha pactada, en este caso en

junio y que la toma de posición se logre también en la fecha pactada, es imprescindible que todos los actos que van encadenados previamente se vayan desarrollando y teniendo lugar en la etapa correspondiente.

Lo mismo pasa, por ejemplo, con las boletas, una persona antes no tenía ninguna calidad, no podía impugnar el acuerdo de impresión de boletas, si después tiene la calidad que lo autorice a impugnar no puede decir: "Bueno, yo a partir de este momento puedo impugnar". Antes no podía porque finalmente el acuerdo de impresión de boletas solo puede impugnarse por las personas que tienen autorización dentro del plazo siguiente a la emisión del acuerdo.

Entonces, sí entiendo la visión diferenciada, entiendo la razón, siempre me hacen repensar los asuntos mis compañeras de Pleno, pero en este caso yo me mantendría en la propuesta que he presentado por varios aspectos que indiqué, que es:

Uno, precisamente esto sería prácticamente imposible, y en cuanto a la finalidad, se alejaría de la consecución de lograr que las cosas se desarrollen en la etapa correspondiente.

Muchas gracias, Presidenta; gracias, Magistrada Ponce.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasochó: Muchas gracias a ambos.

Si consideramos suficientemente discutido este segundo asunto, en donde se ha podido intervenir y estamos todos de acuerdo, iniciaríamos la discusión del tercer asunto que mencionaba yo tenía interés en fijar postura, el juicio de revisión constitucional 144 y juicio de revisión constitucional 149.

Con su venia.

Por qué me quiero referir a estos juicios de revisión constitucional electoral con los cuales se dio cuenta y que la propuesta de solución que se presenta por el ponente se relaciona con la separación del cargo de una persona registrada como candidata a una presidencia municipal cuando actualmente se desempeña como diputada local por el principio de representación proporcional.

La propuesta es confirmar la decisión que se combate en la cual el Tribunal responsable consideró ajustada a derecho y confirmar, en consecuencia, el acuerdo de registro de dicha candidatura.

Esencialmente dijo el Tribunal de esta entidad que en su concepto la persona registrada no había incurrido en una causa de inelegibilidad por no pedir licencia al cargo de diputación local, porque si bien es legisladora en funciones y no es legisladora por el principio de representación proporcional, su designación al ser diputada por este principio, se daba a través de un sistema de listas, cuya representatividad razonó: es una representatividad partidista y no una representatividad vinculada a una demarcación distinta en específica.

Desde la perspectiva del Tribunal Electoral de Nuevo León no se circunscribía a un municipio en concreto esta representación.

De ahí que concluyó que no era exigible el requisito establecido de manera expresa en el artículo 10, segundo párrafo de la Ley Electoral Local, consistente en que, al momento del registro, reitero, al momento del registro, las personas que hayan sido postuladas para ocupar un cargo de elección popular debían contar con licencia.

Ante esta Sala Regional acuden diversos partidos políticos que consideran que esta decisión es incorrecta, porque desde su perspectiva no cabía una interpretación distinta a este artículo 10 de la Ley Electoral local y resultaba atendible la exigencia de separación, vía licencia del cargo que se tenía para competir por otro.

Desde la perspectiva jurídica que guardo, tienen razón los partidos actores y por ello, anuncio en esta intervención que no acompañaría la propuesta que está a nuestra consideración.

Destaco que la *Litis* tiene como antecedente dos consultas realizadas por el partido político postulante de la candidatura controvertida, estas consultas las realiza ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en Nuevo León para preguntarle a la autoridad, en su momento qué interpretación debía darse a los artículos 172, fracción cuarta de la Constitución local y al citado o destacado artículo 10, párrafo segundo de la Ley Electoral local.

El 172 de la Constitución señala que para ser miembro de un ayuntamiento se requiere, fracción cuarta, no tener un empleo o cargo remunerados en el municipio en donde se verifique la elección, ya sea que dependan de este, del Estado o de la federación y que podrán ser electos si se separan de sus cargos, a más tardar, al momento del registro de la candidatura correspondiente, hecha excepción del cargo de gobernador, de los consejeros electorales y de los magistrados electorales.

El artículo 10, segundo párrafo de la Ley Electoral señala también el requisito de la licencia y lo dice en los términos que me permito citar: “Para el caso de los aspirantes, de las personas aspirantes a integrar un ayuntamiento, como es el caso, una candidatura o una presidencia municipal, quienes ocupen un cargo público, de mando medio o superior, o que hayan sido electos o electas para ocupar un cargo de elección popular, deberán contar con licencia sin goce de sueldo, al momento del registro de la candidatura correspondiente, absteniéndose de desempeñar tal cargo durante el tiempo que medie entre el registro y el día de la Jornada Electoral.

Quedan exceptuados, señala el artículo 10, de la necesidad de contar con licencia quienes se dediquen a la instrucción pública o realicen labores de beneficencia, así como quienes ejerciten su derecho previsto en el artículo 124, párrafo primero de la Constitución Política del Estado de Nuevo León.

En su momento la respuesta que a esas consultas cómo se debía interpretar o cómo iba aplicar el Instituto Electoral de la entidad estas previsiones constitucionales y legales fueron en el sentido de que la restricción de separación del cargo al momento del registro que se contenía en estos preceptos aplicaba en los términos de su literalidad en los términos de su lectura sin excepción alguna. Esto es lo que contesta la autoridad administrativa, esa respuesta es la que se controvierte después ante el tribunal responsable y el tribunal estatal revoca esa respuesta y considera que estos preceptos debían de entenderse de manera conforme, llama a una interpretación conforme, motivo por el cual concluye que la restricción que sí se lee en estos dispositivos debía entenderse solamente aplicable para cargos que se

ejercieran geográficamente en el municipio de la elección correspondiente.

Dichas decisiones fueron examinadas por esta sala regional en los juicios de revisión constitucional electoral 47 y 48 de este año, los cuales resolvimos en el sentido de desestimar los motivos de inconformidad planteados por los actores por ineficaces, pero sí modificar la resolución del tribunal responsable únicamente para que la declaratoria que había hecho de esta interpretación con efectos generales el tribunal local no se entendiera como una interpretación con efectos generales, sino una interpretación que en cada caso se debía valorar como procedía hacerla.

Esta decisión nuestra se va a Sala Superior en mi recurso de reconsideración en el 332 de este año resuelto en este día en la sesión celebrada hoy en Sala Superior y es desechado. Por lo tanto, esta decisión de la Sala se mantiene firme.

Ante el hecho de que la respuesta de las consultas, como dijimos antes, no puede tener efectos generales y ante una aplicación al caso concreto de la norma de frente al registro específico, en este caso el registro que está en impugnación resulta desde mi perspectiva contrario a derecho validar un registro combatido mediante la interpretación conforme que realizó el tribunal responsable porque estos preceptos que buscó analizar e interpretar y que les dio un sentido acotado de una inaplicación implícita para señalar que solamente era un deber el separarse a aquellos cargos que se ejercieran geográficamente en el municipio de la elección correspondiente no es correcta, tergiversa, desde mi punto de vista, el sentido y contenido de las normas, que son contenidos claros y que, como lo dijo el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, no requieren de interpretación adicional para valorarse por ser prístinos, por ser nítidos, por ser perfectamente claros.

Lo anterior, pues se señala claramente la obligación de separación de ciertos cargos y las excepciones para otros que no tendrían que separarse.

Se señala cuándo debía darse esta separación o licencia, en un momento concreto, al momento del registro.

Esta interpretación de las normas es conforme también a los criterios que ha emitido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las acciones de inconstitucionalidad 76/2016, 50/2017, 131/2017 y también con precedentes emanados de la Sala Superior del Tribunal Electoral en recursos de reconsideración 158/2021 y el diverso 143 de este año, en que se han determinado válidas estas restricciones al ser parte de la libertad configurativa de las entidades federativas establecer estos requisitos.

En tal sentido, comparto que el cargo de diputaciones locales por el principio de representación proporcional es un cargo de elección popular al que expresamente se refiere el artículo 10, segundo párrafo, cuando señala:

En el caso de aspirantes a integrar un ayuntamiento, quienes ocupen un cargo público de mando medio o superior no es esa la hipótesis, pero la que sigue, que inmediatamente previó el legislador, y habla de que o se trata de personas que hayan sido electos para ocupar un cargo a elección popular y no hace una *directibilidad* para hablar de algún cargo en particular, sino a todos los cargos de elección popular, deberán contar con una licencia sin goce de sueldo al momento del registro, es y debe observarse como un requisito necesario a cumplir.

No paso inadvertido que esta Sala Regional al resolver el juicio de la ciudadanía 105/2018 determinó que sí resultaba válida la participación de un presidente municipal que aspiraba a contender por una diputación local de la representación proporcional.

Ese caso, que es lo inverso al que tenemos ahora, no existía entonces una restricción expresamente prevista en la normativa, lo cual es distinto a lo que ocurre hoy ante este juicio que estamos analizando, cuando en el particular, sí existe una restricción expresa, que llama a la separación del cargo, en caso de aspirantes a ser integrantes de un ayuntamiento.

¿Qué quiero decir? Que la norma ve expresamente a personas aspirantes a integrar un ayuntamiento. No a todos los cargos o a las diputaciones, está dirigida sola y exclusivamente a quienes aspiren a integrar ayuntamientos.

Sin embargo, aún cuando como ponencia estimamos que la candidatura registrada así, sí estaba llamaba a separarse del cargo, con base en lo que ya he expresado, creo que lo que jurídicamente procede sí es revocar la sentencia del Tribunal Electoral de Nuevo León, pero no para ordenar que se cancele la candidatura registrada, sino, a partir de los criterios recientemente adoptados por Sala Superior en los recursos de apelación 90 de este año y en el juicio de la ciudadanía 480, también de este año, en los que se consideró viable otorgar la posibilidad a la candidatura controvertida de conservar el registro, siempre y cuando se separe de su cargo en un plazo breve.

Ante la confianza legítima que derivó de las respuestas que le brindaron las propias autoridades administrativas electorales, al partido que lo postuló, mismas que como precisé quedaron firmes pero sin efectos generales, a partir de lo decidido por la Sala Regional en los juicios previos, lo que procedería es, sí la revocación, para darle la oportunidad de separación inmediata del cargo, con el fin de mantener la candidatura, toda vez que el error o la no previsión o el no requerimiento para que solicitara la licencia, se generó a partir de las decisiones de las autoridades administrativas y la autoridad jurisdiccional local.

Porque en ese momento, considerando de frente a la norma la previsión, pudo haberse hecho el requerimiento, en ese momento.

Hoy no puede causarle una afectación severa de negativa de registro, esta falta de previsión de la propia autoridad, porque se fue generando bajo la figura de la confianza legítima, un actuar que le llevó a pensar que era el correcto y que era legal ¿no?

De frente a ello, estas son las consideraciones que guardo y sería cuanto de mi parte.

Consulto si hay intervenciones respecto de este asunto.

Magistrado Camacho, adelante.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa: Gracias, Presidenta.

Es un asunto muy interesante, todo gira en torno a la lógica con la que se concibe el sistema constitucional de derechos y obligaciones a un servidor, estamos frente a una situación clave.

La Constitución del Estado de Nuevo León, y digo la constitución que hicieron los legisladores del Estado de Nuevo León y que, por tanto, que es a la cual debemos atender, lo que dice en consonancia con la Constitución General de la República a la que me referí hace unos instantes que señala en el artículo 35, que el ejercicio al derecho de ser votado debe corresponder a todas las personas y que solamente puede ser regulado o tiene condiciones operativas cuando la ley o la constitución de los Estados establecen condiciones o calidades inherentes a las personas. Eso es lo que dice el artículo 35.

Sobre el término calidades existe una doctrina muy fuerte y muy profunda, sesiones recuerdo maratónicas de ocho horas como aquella sesión en el 2000, en el caso de Manuel Monzón, el que era candidato independiente a gobernador del Estado de Michoacán, en donde en un cerrado debate aquella Sala Superior en una votación 4-3, resolvía que era improcedente la solicitud, pero básicamente lo que se alegaba o lo que se definía es a qué se refieren las calidades que establece la ley, qué es lo que quiere decir la constitución cuando dice eso, cuáles son esas calidades.

Y, bueno, eso creo que no tiene una respuesta desde el punto de vista lógico, correcto e incorrecto, porque conforme a todo ponen no está uno afirmando o negando la existencia de un hecho de manera radical; es decir, no estoy diciendo si alguien está afuera y está dentro o está dentro y está fuera, no es un tema de lógica formal, es un tema de interpretación sobre la razonabilidad del sentido de las palabras, que es algo muy distinto. Es un tema de interpretación constitucional y, por tanto, yo entendería que no hay una respuesta correcta, sencillamente hay circunstancias de integración en los tribunales que fijan criterios.

Desde mi punto de vista cuando la Constitución establece o se forma bajo la lógica de vamos a garantizar estos derechos para mí uno fundamental decía es el derecho de ser votado porque establece quién te gobierna y si puedes ser gobernante tú, si puedes cambiar a una sociedad o no, esto tiene que ser objeto de una regulación lo menos intervencionista posible.

Las personas, no obstante, los legisladores atendiendo las realidades sociales y un poco como el consecuencialismo o al miedo de lo que pueden hacer las personas con el interés de burlarse lo que dice la ley, establecen restricciones.

En restricciones, decía, solamente son las autorizadas por el artículo 38.

Entonces si no estamos en un supuesto de restricciones, es decir, digamos que si esto fuera una esfera todos tenemos derecho a votar y esa esfera solamente se puede restringir, o sea hacer un poco más pequeña esa pelota y los supuestos del 38, solamente, no hay más.

Lo otro son condiciones para hacer operativos los derechos.

En ese contexto es que debe valorarse lo que establece o lo que eligió el legislador del Estado de Nuevo León, y lo que dice el legislador del Estado de Nuevo León en la Constitución de Nuevo León, no la opinión del Magistrado Camacho, lo que definió el legislador de Nuevo León es: el artículo 172, para ser miembro de un ayuntamiento en el Estado de Nuevo León se requiere fracción IV, no tener empleo o cargo remunerados en el municipio en donde se verifique la elección, en el municipio, no tener empleo o cargo remunerado en el municipio en donde se verifique la elección, ya sea que dependen de esto, ya sea que esto depende del Estado o la federación.

Y yo ahí entendería, de cualquier cargo, descentralizado, no centralizado, paraestatal o no, autónomo o no, o sea, no.

Dice, porque ya sé que depende este del Estado de Federación, podrán ser electos si se separan de sus cargos a más tardar 90 días antes.

En ese contexto, es decir en el marco del sistema constitucional mexicano y luego desarrollado por la constitución estatal, hay que leer lo que dice la ley electoral, y la ley electoral, desde mi punto de vista, del Estado de Nuevo León no puede rebasar lo que dice la constitución del Estado de Nuevo León.

Si la ley del Estado de Nuevo León rebasara lo que dice la Constitución del Estado de Nuevo León sería una ley contraria a la constitución del Estado de Nuevo León y, por tanto, inválida.

Cómo es entonces que leo lo que dice el artículo 10 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, dice: para ser aspirantes a un ayuntamiento, quienes ocupan un cargo de mando medio o superior, o hayan sido electos para ocupar un cargo de elección popular deberán contar con licencia sin goce de sueldo, es decir, un diputado fue electo popularmente, cualquiera que sea electo popularmente está en la restricción, dice la Ley Electoral del Estado de Nuevo León.

Pero cómo leemos esa restricción en el contexto, porque no está aislada esta norma, en el contexto de que una norma superior, que es la Constitución del Estado de Nuevo León, y que a su vez está en el contexto del Sistema Constitucional Mexicano, establecen que ese tipo de requisitos se da para las personas que ese cargo lo tienen en el municipio donde se verifica la elección.

La única lectura que yo daría a esa norma para entenderla, acorde a la Constitución, puesto que de otra manera sería inconstitucional, es decir, para tratar de mantener con la mayor fuerza posible la intención del legislador de que exista norma, es en el sentido de considerar que, bueno, los diputados no pueden ser, participar como candidatos integrantes del ayuntamiento, cuando las diputaciones estén en ese municipio.

Es decir, los diputados del Estado, perdón, del municipio de Monterrey, por ejemplo, que a su vez tiene varias diputaciones locales, no podrían participar como tales para ser candidatos a integrantes del ayuntamiento o del municipio de Monterrey. Eso, en primer lugar.

Y en segundo lugar, como se expresaba en la propuesta, que de manera muy detallada y muy clara la Secretaria de Cuenta, muchas gracias, tendría que sumarse otra condición para entenderse que tiene una lectura apegada a la Constitución, que es, esto en la medida en la que, conforme a los criterios, también de los Tribunales, más o menos uniformes, en la medida en que esto tenga un poder mando.

Es decir, no todos los servidores públicos están impedidos, en una lectura conforme a la Constitución, sino solo aquellos que están en un poder de mando, que tienen un poder de mando, por ejemplo, los integrantes de la fuerza de policía, los integrantes de la fuerza de seguridad, los que tienen a su vez el manejo de recursos públicos.

Imaginemos un Secretario de la Secretaría de Desarrollo Social o los nombres que actualmente usan ese tipo de Secretarías, de Bienestar, imaginémoslo como candidato. Secretario de Bienestar de un ayuntamiento, o del Estado, de un ayuntamiento, con jurisdicción en ese municipio, intentando ser candidato, pues no, desde luego que no, que no compartiría eso.

Lo digo para marcar y para definir el alcance del criterio que someto a su consideración, en el entendido que, desde luego, especialmente en este asunto, soy muy respetuoso de la visión diferenciada, porque es eso, no es un punto de lógica el que se está abordando, no es un pulso de falso o verdadero. No es un punto sobre matemática, es un punto sobre la razonabilidad, el sentido de las palabras y eso, pues incluso reconocería que aquellos donde el criterio tiene una mayor universalidad es donde puede predicarse mayor *aseveridad*.

En este caso, no sería el mío, Presidenta, porque por lo que veo, ya me queda el mismo.

Muchas gracias, Presidenta, perdón por la extensión.

Magistrada Ponce, gracias.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Gracias a usted, Magistrado Camacho.

Consulto a la Magistrada en funciones si tiene intervención en este asunto.

Magistrada en funciones Elena Ponce Aguilar: Sí, Magistrada, gracias.

Solamente para fijar la postura, votaría en contra de la propuesta que nos presenta el Magistrado Camacho, estimo que en efecto le es

aplicable la exigencia de separación del cargo en los términos que hayan sido expuestos por la Magistrada Presidenta.

Sería cuanto, Magistrada, Magistrado. Gracias.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias a usted, Magistrada Ponce.

Consulto si en relación a este bloque habría intervenciones a algún otro asunto. Los anunciados se han agotado.

Pasaríamos a la votación entonces. Muy bien.

Pasamos a la votación, Secretaria General.

Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco: Con su autorización.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa: Yo votaría a favor de todas las propuestas, dado que son mi consulta.

Y pediría que dado el sentido de la votación se reconociera la propuesta de presenté como voto particular en el JDC-313, en el JDC-144.

Y sería cuanto, Secretaria. Muchas gracias.

Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco: Gracias.

Secretaria en funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar.

Magistrada en funciones Elena Ponce Aguilar: Gracias. Votaría a favor de todas las propuestas con excepción del juicio de la ciudadanía 313, juicio de la ciudadanía 329 y el JRC-144 y 149, en los que votaría en contra.

Y en virtud de las intervenciones anunciaría la emisión de un voto particular en el juicio de la ciudadanía 329. Gracias.

Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco:
Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Gracias.

Emitiré voto en contra de la propuesta para decidir el juicio ciudadano 313, así como la propuesta presentada para decidir el juicio de revisión constitucional 144 y 149, a favor de las restantes.

Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco:
Presidenta, le informo que los proyectos de los juicios de revisión constitucional electoral 144 y 149, cuya acumulación se propone, así como el juicio ciudadano 313 fueron rechazados por mayoría, por lo que proceden los engroses respectivos con la precisión de que el Magistrado Camacho anuncie la emisión de votos diferenciados en cada caso.

Por lo que hace al juicio ciudadano 329 el proyecto se aprobó por mayoría con el voto en contra de la Magistrada en Funciones, quien anuncia la emisión de un voto particular.

Los restantes asuntos se aprobaron por unanimidad.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias, Secretaria General.

En razón de lo discutido como se ha anunciado procede el engrose del juicio ciudadano 313, así como de los juicios de revisión constitucional electoral 144 y 149 conforme al turno correspondiente.

En consecuencia, en los juicios de revisión constitucional electoral 144 y 149 previa acumulación, así como en el juicio ciudadano 313, se resuelve, en cada caso:

Primero.- Se revoca la sentencia impugnada.

Segundo.- En vía de consecuencia, se modifica el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana conforme a los efectos que se precisan en los fallos.

Por otra parte, en el juicio ciudadano 329, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

En el diverso juicio ciudadano 305, se resuelve:

Único.- Se declara la inexistencia de la omisión atribuida al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

Y por lo que hace al juicio de la ciudadanía 322, se resuelve:

Primero.- Se sobresee en el juicio en cuanto a los planteamientos encaminados a controvertir la determinación del Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Segundo.- Se confirma la resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.

En el diverso juicio de revisión constitucional electoral 150, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución controvertida.

En el juicio electoral 69 de este año, se resuelve:

Único.- Se revoca la sentencia controvertida para los efectos que se precisan en la ejecutoria.

Le pido, por favor, a continuación al Secretario Jorge Alberto Sáenz Marines dar cuenta con los proyectos que presenta la ponencia a cargo de la Secretaria en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar.

Secretario de Estudio y Cuenta Jorge Alberto Sáenz Marines: Con su autorización, Magistrada Presidenta, Magistrada en Funciones, Magistrado.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente a los juicios de la ciudadanía 251, 278, 279, 288 y 289 del presente año, promovidos contra dos resoluciones emitidas por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato en los respectivos juicios ciudadanos locales 11 y 61,

ambos de este año, así como una decisión emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional en el juicio de inconformidad 14 de esta anualidad.

Previa acumulación, la ponencia propone revocar las resoluciones dictadas por el Tribunal responsable al considerarse que el encausamiento y desechamiento del escrito presentado por las actoras bajo la denominación de ampliación de demanda, que dio origen al juicio de la ciudadanía local 61 de este año, fue incorrecto, porque dicho órgano de justicia electoral local pasó por alto que a través del mismo pretendía combatir el acuerdo emitido por la autoridad administrativa electoral, el cual se encontraba indisolublemente relacionado con el acto partidista impugnado de origen.

Por otra parte, en lo relativo al desistimiento hecho valer en el juicio local 11 del presente año, se estima que fue erróneo que aún con la manifestación expresa de las promoventes, el Tribunal responsable emitiera efectuar el estudio de su voluntad y resolviera el fondo del asunto a pesar de ello.

En consecuencia, vía salto de instancia y en plenitud de jurisdicción esta Sala Regional determina que atendiendo el desistimiento formulado por las actoras se sobresee en el juicio ciudadano local 11 del presente año.

Por otro lado, se sobreseen los juicios ciudadanos 278, 279 de esta anualidad, en lo que va a la actora que no firmó electrónicamente la demanda conducente y se confirma la resolución emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional en el juicio de la inconformidad 14 de este año, así como el acuerdo dictado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, bajo las consideraciones expuestas en el proyecto sometido a consideración del Pleno.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio de la ciudadanía 301 de este año, promovidos en contra de la resolución emitida por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, mediante el cual, en lo que había sido materia de impugnación, las determinaciones emitidas por el Consejo General del Instituto Electoral de esa entidad federativa por las que se aprobó, entre otras, la procedencia del registro de candidaturas para integrar el

ayuntamiento de Juchipila por los principios de mayoría relativa y representación proporcionalmente, respectivamente.

En el proyecto, se propone revocar la resolución impugnada, al considerarse que el Tribunal responsable no actuó de forma exhaustiva, al omitir el estudio de todos los medios de prueba allegados al expediente de origen, específicamente, de los entregados por la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, pues de ellos se desprende que las solicitudes de registro de las partes accionantes fueron aprobadas en el proceso de selección de dicho partido, sin que se advierta que existe alguna determinación posterior que la modificara o cancelara, por lo que, la efectuada por la representación estatal del citado partido carece de validez al no haberse ajustado lo establecido por el referido órgano partidista, lo cual trascendió en la validez de las resoluciones del Consejo General del Instituto Electoral de Zacatecas.

En vía de consecuencia, también se propone revocar las resoluciones RCG-IIIIEEZ-015/9/2024 y RCG-IEEZ-016/9/2024 del citado órgano electoral únicamente por lo que hace a los registros de las candidaturas de la sindicaturía y regidurías aprobadas para contender, tanto por el principio de mayoría relativa, como de representación proporcional, por el ayuntamiento de Juchipila, Zacatecas por la Coalición Sigamos Haciendo Historia en Zacatecas y el Partido Morena.

Lo anterior, para los efectos que se precisan en el proyecto, puesto a su consideración.

A continuación, se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional electoral 114 de este año, promovido por Morena en contra de una resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, que confirmó el acuerdo del Comité Municipal de Acuña mediante el cual, se aprobó el registro de planilla encabezada por Emilio Alejandro De Hoyos Montemayor, candidato por elección a la presidencia municipal del citado municipio, por la Coalición Alianza Ciudadana por la Seguridad, integrada por los Partidos políticos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Unidad Democrática Coahuila, para el proceso electoral local ordinario 2024.

En el proyecto se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación la resolución toda vez que el tribunal local se pronunció conforme a derecho en atención a que no existía obligación de parte del aspirante de manifestar su desvinculación al partido político que lo propuso para su primer mandato, debido a que el cargo del Alcalde al que pretende reelegirse lo inició como candidato externo, lo que se acoge al presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-REC-322/2021 y acumulados, citado como sustento por aquella autoridad sin que su presencia en el acto proselitista alcance para vincularlo nuevamente al partido.

Enseguida se da cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral 134 de este año, promovido por el Partido Acción Nacional, a fin de controvertir una resolución dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato que revocó un acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral Local, en el cual se determinó improcedente la sustitución de la candidatura a la presidencia municipal de Celaya en esa entidad solicitada por Morena.

En ese sentido, con independencia a las consideraciones que sostuvo la responsable esta sala regional determina confirmar la resolución combatida en lo que fue materia de impugnación en cuanto a que la autoridad administrativa electoral vulneró los principios de debida fundamentación y motivación, así como el de exhaustividad, ya que al pronunciarse sobre la solicitud de sustitución planteada el instituto local debía ocuparse de las circunstancias particulares que motivaron dicha petición porque se surtieron una situación extraordinaria que posibilitaba modificar la postulación inicialmente presentada por Morena de una candidatura del género femenino.

Por último, se da cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 55 del año en curso promovido por Morena en contra de la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante la cual lo sancionó derivado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña correspondientes al proceso electoral local 2023-2024, para elegir diputaciones en el Estado de San Luis Potosí.

En el proyecto se propone modificar la resolución y el dictamen impugnados en lo que fue materia de impugnación al estimarse que la

autoridad responsable no se pronunció sobre diversos planteamientos que Morena expresó en su escrito de contestación al oficio de errores y omisiones relativos a que no tuvo personas precandidatas.

Por otra parte, se estima que es improcedente la solicitud formulada por Morena, respecto de la interpretación al artículo 26 del reglamento de sesiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral porque mediante jurisprudencia de la Sala Superior ya se determinó el criterio que debe considerarse para efectos de la notificación y cómputo del plazo, cuando las resoluciones sancionatorias en materia de fiscalización son objeto de engrose.

En consecuencia, se propone modificar la resolución y el dictamen impugnados en lo que fue materia de impugnación para los efectos precisados en el proyecto.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, Magistrada en Funciones, Magistrado.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasochó: Muchas gracias, Secretario.

Consulto al pleno si hubiera intervenciones respecto del bloque de asuntos de la cuenta.

Adelante, Magistrado Camacho.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, Presidenta.

Bien, JR-114, si me lo permiten.

Es un asunto que ya, que aborda un tema que ya hemos resuelto en esta Sala Monterrey, y desde mi punto de vista, otra vez la Constitución establece que el derecho a ser votado tiene ciertos alcances y que solamente puede ser restringido en ciertas condiciones, y que tiene que garantizarse únicamente en la ley determinadas condiciones de operación.

En este caso la propia Constitución sí establece una restricción adicional. En el artículo 115, en el correspondiente ayuntamiento se

establece, al igual que ocurre para el caso de diputados, que cuando una persona ha sido postulada por un partido político y pretende ser o pretenden buscar la reelección, tiene que ser postulado por el mismo.

La regla en México es que la reelección en México está prohibida, o sea la regla es que todos tienen derecho a ser votados, pero ya una vez que alcanzas un poder, una vez que alcanzas un cargo público la regla es que la reelección está prohibida, está prohibida para Presidente de la República, está prohibida para senador y está prohibida en términos generales incluso para diputados y ayuntamientos, estoy muy consciente de lo que estoy diciendo, la excepción, porque solo es eso, es que los diputados por excepción se les permita reelegirse por equis periodo, tan es así que la regla vigente que no es indefinida a los ayuntamientos o a los... por excepción se les permita reelegirse por un periodo; es decir, agotado ese periodo subsiste la regla que prohíbe la reelección, por eso digo que la regla es que está prohibida la reelección en México, incluso de reservas en Tratados Internacionales, esto se debe a eventos históricos conocidos prácticamente por la gran mayoría de los mexicanos, y que han generado decisiones, en palabras de algunos constitucionalistas, conocidas como decisiones políticas fundamentales que marcan a la reelección como una excepción.

Si partimos de ese punto, es decir de ese lugar común, en el cual entendemos que la reelección es una mera excepción la prohibición de reelección, pasa lo siguiente: la Constitución del 115, como ocurre en el caso de diputados, senadores, etcétera, autoriza la reelección de integrantes de ayuntamientos por una ocasión, y les establece ciertas condiciones, solamente te puedes reelegir si cumples con la condición A, B, C y D, entre otras, que seas postulado por el mismo que te postuló.

Bueno, ¿no quieres eso? Pues, entonces, desvincúlate materialmente o sepárate formalmente del partido que te postuló a la mitad de tu periodo. Esto no pasa en el expediente y, por tanto, yo no podría acompañarlo, pero entiendo que la posición teóricamente mayoritaria sobre ese tema, incluso en la Sala Superior, sí autoriza este supuesto, en el caso de integrantes de ayuntamientos, para la Sala Superior, observo, en la Sala Superior se argumenta, que esto es porque los regidores cumplen una función distinta a las diputaciones y a las diputaciones, digo, comparto el precedente, para hacer notar que tengo presente el criterio, que se sostiene mayoritariamente.

Que dice que las Cámaras de Diputados, los diputados sí cumplen con una función de representación del partido político que los postuló y que esto no ocurre en el caso de los ayuntamientos, esto no ocurre en el caso de los ayuntamientos, donde los regidores no son de los partidos, donde los regidores sí ven únicamente por el bienestar común de los ciudadanos, por eso no aplica ese precedente.

Pero, más allá de lo que social y empíricamente se quiera sostener sobre un tema, que en realidad es de derecho y no de hecho, desde mi punto de vista, lo que pasa es que la Constitución no lo autoriza y por tanto, yo no podría acompañar esa posición.

La parte, digamos, noble de la propuesta que somete a nuestra consideración y que me hace otra vez, respetarla, de verdad, insisto mucho en la palabra respeto, no solamente con la idea de decir que, cuando uno tiene de frente una posición diferenciada, tiene que comportarse con civilidad y educación, o sea, no solo con ese tipo de respeto, digo, sí con absoluto respeto, porque además encuentro las posiciones de mis compañeras de Magistratura argumentos suficientes y muy razonables, o sea, también desde mi punto de vista y en este caso, no es la excepción.

La parte noble de la posición diferenciada en la somete a nuestra consideración y que le reconozco a la Magistrada ponente es que, con esto, de alguna forma se maximiza nuevamente el derecho a ser votado, no nada más que no lo comparto por el sistema este de reglas y excepciones, la diferencias entre restricciones que establece el sistema constitucional mexicano.

Muchas gracias, Presidenta. Muchas gracias, Magistrada Ponce.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias a usted, Magistrado Camacho.

Consulto a la ponente, si a partir de las intervenciones del Magistrado Camacho en el juicio de revisión constitucional 114 tendría intervención.

Magistrada en funciones Elena Ponce Aguilar: No, Magistrada.

Muchas gracias a ambos.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Gracias.

De mi parte tampoco la tendría.

Consulto si hay alguna intervención en otro asunto del bloque.

Adelante, Magistrado Camacho.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa: Gracias, Presidente.

En el 55, hemos tenido asuntos de este tipo en sesiones anteriores, respeto mucho la visión diferenciada, se trata de saber si existe una contestación por parte del Instituto Nacional Electoral cuando los partidos dicen que no tuvieron procesos internos de selección y cosas así que narrativamente solo se afirman, pero que frente a los ojos de la ciudadanía en general para eso son muy distantes como pasó con el tema de la elección de las candidatas a presidencia de la república que en realidad no eran candidatas en el proceso y después fue lo contrario y como pasaba en el sistema mexicano.

No comparto esa visión, pero entiendo que cuando el Instituto afine aquí el tema finalmente saber si el Instituto le contesta o no, desde mi punto de vista sí, porque claro que sí tuvo un proceso interno porque en la cláusula segunda de tu convocatoria decía tal cosa. Sin embargo, yo entiendo que la respuesta pudo haber sido efectivamente mucho más exhaustiva y pudo atender de mejor manera los planteamientos partidistas y, por tanto, también otra vez respeto de un sentido profundo la visión diferenciada y solamente me quedaría un voto que anticipo.

Muchas gracias.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias a usted, Magistrado Camacho.

Si no hubiera mayores intervenciones respecto a los asuntos de la cuenta procedemos a la votación, por favor, Secretaria General.

Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco:
Con su autorización.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa: A favor de las propuestas de la cuenta, con excepción del JRC-114 y el RAP-55 en ambos casos con la presentación de un voto diferenciado.

Gracias, Secretaria.

Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco:
Secretaria en funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar.

Magistrada en funciones Elena Ponce Aguilar: A favor. Gracias.

Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco:
Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: A favor de todos los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco:
Presidenta, le informo que el juicio de revisión constitucional electoral 114 y el recurso de apelación 55, fueron aprobados por mayoría, con el voto en contra del Magistrado Camacho, quien anuncia la emisión de votos diferenciados en cada caso.

Los restantes asuntos se aprobaron por unanimidad.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias.

Muchas gracias a ambos.

En consecuencia, en los juicios ciudadanos 251, 278, 279, 288 y 289, previa acumulación, se resuelve:

Primero.- Se revocan las resoluciones emitidas por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato en los juicios ciudadanos 11 y 61, ambos del presente año.

Segundo.- Se sobresee en el juicio ciudadano local 11, así como en los diversos juicios ciudadanos 278 y 279 del índice de esta Sala Regional en los términos señalados en la ejecutoria.

Tercero.- En plenitud de jurisdicción se confirma la resolución emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional y del juicio de inconformidad 14 de este año, así como el acuerdo 89/2024, dictado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

Por su parte, en el diverso juicio de la ciudadanía 301, se resuelve:

Primero.- Se revoca la resolución impugnada.

Segundo.- En vía de consecuencia se revocan las resoluciones 15 y 16 ambas del presente año dictadas por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas para los efectos precisados en el fallo.

Por lo que hace a los juicios de revisión constitucional electoral 114 y 134, en cada caso se resuelve:

Único.- Se confirman las determinaciones impugnadas.

En tanto que en el recurso de apelación 55, se resuelve:

Único.- Se modifica la resolución controvertida para los efectos precisados en la ejecutoria.

Enseguida le pido, por favor, al Secretario Javier Asaf Garza Cavazos, dar cuenta con los proyectos que presento al Pleno.

Secretario de Estudio y Cuenta Javier Asaf Garza Cavazos: Con autorización del Pleno.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía número 260 de este año, promovido en contra de la determinación de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral a través de la 06 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado

de Tamaulipas, que declaró la improcedencia de la solicitud de la actora de rectificar la lista nominal de electores al haberse advertido que el domicilio proporcionado era otro.

La ponencia propone confirmar la resolución controvertida al determinar que la autoridad responsable sí expuso las razones para declarar la improcedencia de su solicitud de ratificación de lista nominal, así como el sustento jurídico de su decisión, sin que la actora pudiese aportar elementos mínimos para demostrar el proceder de la autoridad administrativa hubiera sido incorrecto.

Asimismo, doy cuenta con los proyectos de sentencia de los juicios de la ciudadanía 306 a 312, todos de este año, promovidos por diversas ciudadanas, quienes se ostentan como militantes del Partido de la Revolución Democrática en contra de la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, que a su vez confirmó la diversa determinación emitida por el órgano de justicia intrapartidaria del referido instituto político, mediante la cual validó el dictamen correspondiente a la selección de las candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa postuladas por el mencionado partido.

Previa acumulación, la ponencia propone confirmar la resolución impugnada al estimar que son ineficaces los agravios expuestos por las actoras, dado que reiteran sustancialmente lo alegado en la instancia previa y por ende, omiten confrontar las razones sustanciales por las cuales, el Tribunal responsable determinó que el PRD observó el principio de paridad, toda vez que, al contender bajo la figura de Coalición, la conformación de los bloques de competitividad debe realizarse con la sumatoria de los porcentajes de la votación que obtuvo cada partido integrante en la pasada elección, así como se tratara de un solo ente.

Aunado a que, la pretensión de que fueran postuladas mujeres en los distritos que afirman son de mayor aceptación para el PRD, también le significa, en tanto que, conforme a lo señalado previamente, los referidos distritos se encuentran en el mismo bloque que los diversos, en los cuales se postularon candidaturas de género femenino.

También, doy cuenta con el proyecto de sentencia de los juicios de la ciudadanía 315 y 316, ambos de este año, promovidos por militantes de Morena en contra de la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, que a su vez, confirmó la diversa determinación emitida por el órgano de justicia intrapartidaria del referido instituto político, mediante el cual declaró improcedentes los medios de defensa partidistas presentados en contra de la relación de solicitudes de registro aprobadas dentro del proceso de selección de candidaturas para contender en la renovación del ayuntamiento de Irapuato.

Previa acumulación, la ponencia propone confirmar la resolución impugnada, al estimar que la parte actora se encontraba obligada a aportar las pruebas pertinentes para desvirtuar las publicaciones en la página oficial de Morena que sirvieron de sustento para considerar extemporáneos sus medios de defensa partidista, lo cual, no ocurre en el presente caso.

Asimismo, se considera que, de acuerdo con la jurisprudencia de este Tribunal, quienes acuden en calidad de promoventes estaban obligados a controvertir oportunamente, los actos partidistas que sustentaban el acuerdo de registro emitido por la autoridad administrativa electoral, lo cual, tampoco realizaron.

De igual forma, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 335 de este año, promovido por José Maciel Vité a fin de impugnar la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, que desechó de plano su demanda, por falta de interés jurídico para impugnar la aprobación del registro de la candidatura a regiduría número dos en el ayuntamiento de Reynosa, postulada por el Partido Movimiento Ciudadano.

La ponencia propone confirmar la resolución impugnada en la materia de controversia, al considerar que, en el caso no existe un obstáculo para el ejercicio del derecho a votar de la parte actora y tampoco se surten los supuestos de excepción para la defensa de intereses difusos.

Lo anterior, en virtud de que, la aprobación de la candidatura no puede repercutir de forma directa o indirecta en el derecho del voto activo de la ciudadanía, puesto que, sustancialmente, no establece reglas encaminadas a enmarcar su ejercicio o limitantes a estas.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio electoral 28 de este año, promovido en contra de la resolución emitida en un recurso de inconformidad por la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en la cual se confirmó la sanción impuesta a un funcionario público de dicho instituto en un procedimiento laboral sancionador.

La ponencia propone confirmar la resolución impugnada ya que contrario a lo alegado por el promovente se estima correcto que la persona quien emitió la resolución del procedimiento laboral sancionador también haya participado en la votación de la resolución recaída al recurso de inconformidad, pues en cada caso los actos fueron realizados en cumplimiento de las funciones de su cargo; además porque como se detalla en el proyecto los restantes motivos de inconformidad hechos valer son ineficaces al no controvertir frontalmente las consideraciones que sustentaron el sentido de la decisión impugnada, así como por ser reiterativos y novedosos.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio electoral 55 de este año promovido por Movimiento Ciudadano en contra de la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León que declaró la inexistencia de la infracción atribuida a Adrián Emilio de la Garza Santos, consistente en actos anticipados de campaña con motivo de la difusión de un video publicado en sus redes sociales Facebook e Instagram previo al inicio de la campaña electoral para la renovación del ayuntamiento de Monterrey.

La ponencia propone revocar la resolución impugnada toda vez que la autoridad responsable no fue congruente y exhaustiva en el análisis de la conducta denunciada, lo que derivó en una indebida motivación y fundamentación de su determinación, pues si bien realizó un examen de las frases del mensaje denunciado efectuó un estudio parcial y completo al no llevar a cabo un verdadero análisis sobre cada frase que conformó el mensaje difundido, así como las imágenes y los elementos audiovisuales empleados para ello; esto es, no estudió la propaganda denunciada de forma integral y en el contexto en la que se emite.

De igual manera, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio electoral 62 de este año promovido por el Partido Acción Nacional en

contra de la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León que declaró inexistente las infracciones atribuidas a la entonces precandidata de Movimiento Ciudadano a la presidencia municipal de San Pedro Garza García y al Secretario del Medio Ambiente de la entidad, consistentes en promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y actos anticipados de campaña.

La ponencia propone modificar la resolución impugnada al estimar que el tribunal responsable omitió analizar debidamente los hechos denunciados, concretamente la participación de la entonces precandidata en una conferencia de prensa del programa Nuevo León Informa, con la presunta anuencia del Secretario del Medio Ambiente denunciado, lo cual era necesario para determinar si se vulneró la imparcialidad en el uso de recursos públicos que debe observarse para no afectar el equilibrio del proceso electoral en curso, sin que se prejuzgue sobre la existencia de la infracción toda vez que ello deberá ser valorado por el tribunal responsable en plenitud de jurisdicción.

Por último, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 58 de este año interpuesto por Morena, en contra del dictamen consolidado y resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante la cual se sancionó al recurrente con motivo de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña respecto de la selección de sus candidaturas a presidencias municipales y diputaciones locales, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2023-2024 en el Estado de Zacatecas.

La ponencia propone modificar, en lo que fue materia de impugnación, los actos controvertidos, al considerar que la autoridad responsable no fue exhaustiva, pues durante el proceso de fiscalización la Unidad de Fiscalización dejó de analizar la totalidad de los planteamientos que el partido expresó en su respuesta al oficio de errores y omisiones en relación con las particularidades de su procedimiento interno de selección de candidaturas.

Es la cuenta.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias, Secretario.

Consulto al Pleno si hubiera intervenciones respecto del bloque de asuntos de las cuentas.

Magistrada en Funciones Elena Ponce Aguilar: Por mi parte no, Magistrada.

Gracias.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Gracias.

Magistrado Camacho.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa: Sí, Presidenta, en el JE-28, me están informando un ajuste en el asunto que tiene que ver con... perdón, por lo extraordinario del comentario, se hacía valer la cosa juzgada, pero creo que ya se delineó esa parte, y entonces anticiparía que yo voy con el proyecto ya tal cual está.

Suena un poco usual, pero es que se hace un ajuste para tomarlo en cuenta.

Y quedaría el JE-28, que tiene que ver con un tema que tiene historia, es un tema que viene un asunto anterior y yo en este asunto, si no hay intervención, anticiparía mi voto diferenciado, porque es un asunto que fue retomado.

Nada más, Presidenta, muchas gracias.

De mi parte sería todo.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias a usted, Magistrado Camacho.

Al no haber mayores intervenciones, le pido al Secretario General de Acuerdos tomar la votación, por favor.

Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco: Con su autorización.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa: A favor de las propuestas con la salvedad hecha del voto del juicio.

Gracias.

Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco: Secretaria en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar.

Magistrada en Funciones Elena Ponce Aguilar: A favor de todas las propuestas.

Gracias.

Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco: Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Son nuestra consulta.

Gracias.

Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco: Presidenta, le informo que el juicio electoral 28 fue aprobado por mayoría con el voto en contra del Magistrado Camacho, quien anuncia la emisión de un voto diferenciado.

Los restantes asuntos se aprobaron por unanimidad.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias.

En consecuencia, en los juicios ciudadanos 306 al 312, previa acumulación, y en los diversos juicios de la ciudadanía 315 y 316, cuya acumulación también se propone, así como los juicios ciudadanos 260 y 335, y en el juicio electoral 28, se resuelve en cada caso:

Único.- Se confirman las determinaciones controvertidas.

En el juicio electoral 55 de este año, se resuelve:

Único.- Se revoca la sentencia impugnada para los efectos precisados en la ejecutoria.

Por otra parte, en el juicio electoral 62 y en el recurso de apelación 58, se resuelve, en cada caso:

Único.- Se modifican las resoluciones controvertidos para los efectos precisados en los fallos.

Para concluir, le pido, por favor, Secretaria General de Acuerdos dar cuenta con los proyectos restantes.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa: Si me permite un segundo.

En el contexto de la aclaración esta de la institución que se hizo, me faltó precisar que, igualmente en el RAP-58 emitiría voto diferenciado, en los términos, exactamente igual a un asunto que se dio cuenta por parte de la ponencia de la Magistrada Ponce.

Gracias.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muy bien.

Magistrado, entonces, para efectos del acta que se habrá de levantar, consulto sobre los votos del juicio electoral 28, que es voto en contra o voto diferenciado, y también sería voto en contra o voto diferenciado en la apelación 58.

Muy bien, en estos, conforme se expresó, serían aprobados por una mayoría de dos votos, de frente al voto diferenciado del Magistrado Camacho.

Tomamos nota de ello, por favor, Secretaria General. Le pido, por favor, iniciar la cuenta de los asuntos en los cuales se propone la improcedencia.

Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco: Con su autorización.

Doy cuenta con 11 proyectos de resolución, todos del presente año, en los cuales, en cada caso se propone desechar de plano las demandas.

En principio, se da cuenta con los juicios ciudadanos 283 y 300, cuya acumulación se propone, en los cuales se controvierte la presunta omisión del Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, de resolver un recurso de queja presentado contra las presuntas omisiones atribuidas al Director Jurídico del Instituto Local de emitir medidas cautelares y remitir el expediente a la autoridad resolutora del procedimiento sancionador iniciado contra un candidato de Morena a regidor de Monclova.

Asimismo, se da cuenta con el juicio ciudadano 314, en el que se controvierte la omisión del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas de dictar resolución en un recurso de apelación relacionado con la negativa de inclusión del nombre y sobrenombre o alias de la actora en la boleta electoral, con motivo de su registro como candidata a la presidencia municipal de El Mante.

En ambos casos, se propone el desechamiento, al haber quedado sin materia, ya que los Tribunales estatales responsables dictaron las resoluciones respectivas.

Por otra parte, se da cuenta con el juicio ciudadano 287 en el que se controvierte un oficio emitido por el Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional de Morena mediante el cual, se informa a promovente la improcedencia de su registro como candidato a regidor para integrar el ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas.

Se propone el desechamiento toda vez que la pretensión del actor es inviable ya que la legalidad del proceso interno de selección de candidaturas y la designación de la planilla que contendría en la elección para renovar el referido ayuntamiento ya fueron validados previamente por esa Sala Regional.

Continuando con la cuenta en los juicios de la ciudadanía 297y 303 presentados contra una sentencia del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, en la que entre otras cuestiones se revocó el acuerdo del Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana relacionado con la sustitución de una candidatura postulada

a la presidencia municipal de Tamasopo, previa acumulación se desecha de plano las demandas al haber quedado sin materia toda vez que la pretensión de la parte actora fue alcanzada mediante la resolución dictada por esa sala regional en el diverso juicio de revisión constitucional electoral 135 de este año.

Enseguida se da cuenta con el juicio ciudadano 317 y el juicio electoral 60, en los que se reclaman las presuntas omisiones atribuidas en su orden al Consejo General del INE de responder la solicitud relativa a la reimpresión de boletas que se utilizarán para la elección de senadurías por el Estado de Coahuila, y a la consejera Presidenta del consejo local del INE en Nuevo León.

De dar respuesta a la solicitud relativa de la elaboración de un protocolo de actuación para el notariado de la entidad para el ejercicio en su función durante el proceso electoral en curso.

En ambos casos se propone el desechamiento al haber quedado sin materia porque las autoridades responsables emitieron y comunicaron las respuestas correspondientes.

Adicionalmente se da cuenta con los juicios ciudadanos 321, 324 y 331. En el primero de ellos se controvierte la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, relacionada con el procedimiento interno de selección de la candidatura postulada por Morena a la presidencia municipal de García.

En el segundo de los juicios indicados se reclama la determinación de la 06 Junta Distrital Ejecutiva del INE en el Estado de Nuevo León, relativa a la improcedencia de la solicitud de expedición de credencial para votar del promovente por cambio de domicilio, y por cuanto hace al juicio referido en tercer orden, la resolución del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato en el que se determinó existente la infracción de violencia política en razón de género en perjuicio de un integrante del ayuntamiento de Cortázar, y se dictaron medidas de reparación integral.

En los tres proyectos se propone desechar de plano las demandas al haberse presentado de manera extemporánea.

Para continuar se da cuenta con los juicios electorales 63 y 64 promovidos contra la presunta omisión del Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza de resolver una queja relacionada con un procedimiento especial sancionador en el que se denunció a una candidata a la presidencia municipal de Monclova por diversas infracciones a la normativa local, previa acumulación se propone el desechamiento ya que en el primero de los medios de defensa el promovente votó su derecho de impugnación.

Y por cuanto hace al segundo de ellos el juicio electoral 64 por haber quedado sin materia derivado de que el tribunal local dictó la sentencia correspondiente.

Por último, se da cuenta con el recurso de apelación 60 interpuesto contra el acuerdo del Consejo General del INE mediante el cual se dio respuesta a la solicitud realizada por Fernando Jesús Margain Sada, candidato postulado por la Coalición Fuerza y Corazón por México, en la segunda fórmula de senadurías por el principio de mayoría relativa por el Estado de Nuevo León, respecto de la posibilidad de incluir su nombre en la boleta electoral que se utilizará en la jornada electoral, cuyo desechamiento atiende a que no es posible jurídica y materialmente reparar las violaciones señaladas por los partidos políticos recurrentes toda vez que la fecha de la emisión del acto impugnado había concluido en la impresión de las boletas electorales.

Es la cuenta de los asuntos en los que se propone su improcedencia.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilascho: Muchas gracias, Secretaria General.

Consulto a mis compañeros de pleno si tuvieran intervención respecto de este bloque de asuntos de la cuenta.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa: No, Presidenta. Gracias.

Magistrada en Funciones Elena Ponce Aguilar: Tampoco, Magistrada. Gracias.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilascho: Muchas gracias.

Yo tampoco tendría intervención.

Le pido a la Secretaria General tomar la votación, por favor.

Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco:
Con su autorización.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa: A favor de las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco:
Secretaria en funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar.

Magistrada en funciones Elena Ponce Aguilar: A favor de las propuestas. Gracias.

Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco:
Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Voy a favor de todas las propuestas, se había hecho llegar un dictamen sobre algunos puntos que me llevaban a una concurrencia en la votación del recurso de apelación 60 de 2024, toda vez que previamente había acudido solicitando la misma revisión de este mismo auto o de este mismo acuerdo sobre inviabilidad de boletas el candidato.

Hoy vienen los partidos políticos, por lo tanto sin reserva votaría porque no hay un ejercicio pleno de un derecho de acción que puede entenderse de los partidos vía la candidatura, cada uno por su parte y en la reserva y el derecho que tienen para poder defender los intereses, el interés jurídico personal de la candidatura o el interés jurídico de los partidos podrían haber venido.

Así que anuncio que no tendría reservas y votaría sin ninguna adición o concurrencia, sino plenamente convencida con el proyecto.

En ese sentido, Secretaria General, mis votos serían así como lo he mencionado, sin reservas.

Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco: Presidenta, le informo que los asuntos se aprobaron por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias.

En consecuencia, en los juicios ciudadanos 283 y 300, 297 y 303, y en los juicios electorales 63 y 64, cuya acumulación se propone, en cada caso, así como en los juicios de la ciudadanía 287, 314, 317, 321, 324 y 331; en el juicio electoral 60 y en el recurso de apelación 60, se resuelven, todos ellos:

Único.- Se desechan de plano las demandas.

Señor Magistrado, señora Secretaria en funciones de Magistrada hemos agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de sesión pública, en consecuencia, siendo las veintiún horas con treinta y un minutos se da por concluida.

Que tengan muy buenas noches.